



CARRERA DE **UNIVERSIDAD
SAN GREGORIO** DERECHO.
DE PORTOVIEJO

Trabajo de Investigación de Análisis de Caso

Previo a la Obtención del Título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Tema:

Proceso 13284-2018-01487, por asesinato. Interpuesto por la Fiscalía General del Estado y Kevin Waters Bruce en contra de Erika Jennifer Perotti Chávez, Gabriel Leónidas Bermello Mero, Héctor Brayan Cedeño Monroy, Michelle Andreina Burau García y Angie Belén Ochoa Reyes. “La valoración de los jueces entorno a la materialidad de la infracción”.

Autoras:

Noryana Bethania López Suárez.

Ericka Joryely Ruiz Cedeño.

Tutor Personalizado:

Ab. Henry Stalyn Villacis Londoño, Mgs.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2019 – 2020

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Noryana Bethania López Suárez y Ericka Joryely Ruiz Cedeño, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Análisis de casos titulado: Proceso 13284-2018-01487, por asesinato. Interpuesto por la Fiscalía General del Estado y Kevin Waters Bruce en contra de Erika Jennifer Perotti Chávez, Gabriel Leónidas Bermello Mero, Héctor Brayan Cedeño Monroy, Michelle Andreina Burau García y Angie Belén Ochoa Reyes. “La valoración de los jueces entorno a la materialidad de la infracción”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 2 de marzo de 2020

Noryana Bethania López Suárez

C.C. 1311309676

Ericka Joryely Ruiz Cedeño

C.C. 1310796618

ÍNDICE

ÍNDICE.....	III
INTRODUCCIÓN.....	IV
MARCO TEÓRICO	6
1.1. Marco conceptual, referencial y doctrinal	6
1.1.1. La fiscalía.....	6
1.1.2. Responsabilidades y obligaciones del Fiscal	7
1.1.3. Objetividad Fiscal	8
1.2. La prueba.....	9
1.3. El fruto del árbol envenenado.....	12
1.4. El delito.....	12
1.4.1. Elementos del delito.....	13
1.5. Asesinato	14
1.6. Tentativa de Asesinato.....	15
1.7. El iter criminis	17
1.8. Términos médicos asumidos en las historias clínicas, determinantes en el proceso.....	18

INTRODUCCIÓN

Con la presente investigación se pretende destacar los aspectos y diferencias entre asesinato y tentativa de asesinato, en relación al verbo que las confluje “matar”; considerando para ello el análisis jurídico del proceso 13284-2018-01487 que fue sustanciado en la Unidad Judicial Penal de Manta y en la sala de lo penal de la Corte Provincial de Manabí.

En el proceso materia de análisis se evidencia por parte de la fiscalía que la investigación realizada, así como la recabación de testimonios y pruebas periciales son únicamente conducentes al tipo penal de asesinato y en ningún momento del proceso se evidenció que se analizará una posible tentativa, considerando que la víctima mientras estuvo en la clínica logró una relativa mejoría.

El tribunal y la sala acogieron en su totalidad los argumentos presentados por el fiscal, sin mediar y valorar la materialidad del hecho, en ningún momento la posibilidad de observar que la consumación del delito no se llevó a efecto, por lo que la víctima no murió instantáneamente, por causas externas que impidió que la bala determinada a segar su vida, no lo llegó a hacer por un movimiento de la víctima, logrando complicar funciones vertebrales lo cual está señalado en las historias clínicas del Ecuador, mas no existe ni se presentó la historia clínica de Miami.

En este proceso se aprecian grandes incongruencias por parte de la fiscalía, quienes tienen como competencia principal la carga investigativa, ya que no apreciaron el hecho de que la víctima no murió y que llegó con vida a las diferentes instituciones de salud, donde no sólo se estabilizó sino que lograron trasladarla a una clínica extranjera aparentemente con la finalidad de lograr salvar su vida, lo cual no ocurrió ya que su esposo aceptó que la desconectarán, no dejando claro lo que lo motivó a tomar esta decisión, ya que nunca fue insertada la historia clínica del hospital de Miami, quedando la duda, de el porqué se debió su fallecimiento, pudiendo haber sido por negligencia médica.

Para poder complementar el análisis y la investigación se detallarán conceptos y literaturas relevantes, que conformará el marco teórico; así como la revisión de los antecedentes y hechos que determinaron la figura delictiva de los procesados; considerando como parte fundamental el proceso penal basado en las sentencias emitidas por el tribunal y los miembros de la sala de lo penal.

Es destacable indicar que el asesinato en la época actual constituye una amenaza de grandes proporciones, y que a diario está latente en todas las regiones del Ecuador y por todos los motivos pensables; pero no es menos cierto que estos actos en algunas ocasiones no llegan a consumarse, convirtiéndose en tentativa, determinándose únicamente como la postura universal del “*iter criminis*” que no está normada jurídicamente pero podría ser considerada en aspectos valorativos por los ordenadores de justicia.

MARCO TEÓRICO

1.1.Marco conceptual, referencial y doctrinal

1.1.1. La fiscalía

La fiscalía en el Ecuador dirige un sistema integral y especializado de investigación que tiene como fin la atención de derechos de víctimas, direccionando y promoviendo sus acciones al esclarecimiento de delitos de ejercicio público.

La fiscalía general del estado es un órgano autónomo de la función judicial, siendo las fiscalías provinciales dependientes de ella según lo determina la Constitución.

Esta institución anteriormente se la denominó como Ministerio público, y su creación se determinó en base a la prevención de delitos y principalmente como custodios de la ley; el rol del fiscal está determinado en el COIP, ya que este asume la investigación del hecho presuntamente delictivo con la total responsabilidad de lograr acopiar todos los elementos para fundamentar su acusación y con ello activar la acción penal o desestimar y archivar el proceso investigativo.

Uno de los principios fundamentales que rige la actividad fiscal es el principio de objetividad, ya que en el ámbito de la investigación el fiscal debe posicionarse en una base media, considerando las circunstancias que sirvan de cargo para acusar y de descargo en beneficio al investigado, con lo cual se logra no solo la justicia social sino también se protege la seguridad jurídica.

1.1.2. Responsabilidades y obligaciones del Fiscal

Las responsabilidades y obligaciones de la Fiscalía se encuentran enmarcadas en la Constitución (2008)¹, sección décima, Fiscalía General del Estado, Art. 195, estipula que la investigación será dirigida de oficio o a petición de parte; durante la acción pública estará bajo sujeción de los principios de oportunidad y mínima intervención penal, se hace énfasis que el fiscal deberá brindar especial atención a los derechos de las víctimas, si en el proceso investigativo encuentra pruebas contundentes en contra de los presuntos infractores acusará ante el juez competente impulsando esta acusación en la sustanciación penal; en cumplimiento de sus funciones dirige y organiza mediante el sistema especializado integral la investigación, utilizando personal de medicina legal y de ciencias forenses además de personal de investigación penal y civil, incluyendo si el caso lo amerite el sistema de protección y asistencia a los participante en el proceso penal. (pág. 70).

¹ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20, octubre de 2008. Última modificación 13 de julio de 2011. Estado Vigente. Ecuador. Editorial Lexis.

El capítulo tercero del Código Orgánico Integral Penal (2014)², Art. 442, establece que quien dirige la investigación tanto pre procesal como procesal es la Fiscalía, así como también deberá informar a la víctima sobre sus derechos y la intervención que ésta tendrá dentro de la causa. (pág. 144).

Art. 444 del Código Orgánico Integral Penal (2014)³, detalla las atribuciones de la o el fiscal; que para efectos de la presente investigación se enmarcan en los numerales 2, 3, 4 y 12, los mismos que hacen referencia al reconocimiento minucioso del lugar de los hechos en relación a huellas, señales, armas, objetos e instrumentos, contando para ello con la intervención del personal del sistema especializado integral de investigación, disponer al personal de medicina legal y ciencias forenses las prácticas y diligencias que se requieran en pos del esclarecimiento de los hechos a excepción de la versión del sospechoso; ordenará la realización de peritajes de todos los indicios y evidencias que se hayan levantado en la escena, garantizando su correcto manejo y preservación; deberá en el caso que lo amerite realizar la formulación de cargos, así como impulsar y sustentar su acusación, en caso contrario abstenerse. (pág. 69).

1.1.3. Objetividad Fiscal

La objetividad del fiscal es una de las garantías y principios rectores del proceso penal ecuatoriano, se encuentra establecida en el Art. 5, numeral 21 del Código Orgánico

² Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial N° 180 del lunes 10 de febrero de 2014. Quito. Editorial Lexus.

³ *Ibíd*em

Integral Penal (2014)⁴ el cual indica que el fiscal en el ejercicio de su función deberá ser objetivo y adecuar sus actos en la correcta aplicación de la ley, debiendo realizar la investigación no solo de los hechos y las circunstancias en la que se cometió un delito sino también considerar escenarios o condiciones que atenúen, eximan o extingan a la o las personas sindicadas. (pág. 4).

Este principio procesal de objetividad, permite al fiscal reflejar la verdad de los hechos, con lo que estará garantizando que la imputación de un delito se la realice al verdadero culpable; logrando una efectiva investigación que conducirán a acusar, atenuar o eximir a una persona implicada en un hecho delictivo.

1.2.La prueba

En todo proceso jurídico la prueba es considerada la columna vertebral y en el ámbito penal este procedimiento llega a afectar de manera directa el derecho a la libertad.

En el Código Orgánico Integral Penal (2014)⁵, en el título VII, capítulo primero, Art. 580, determina que dentro del proceso ordinario en la fase de investigación previa el fiscal deberá reunir los elementos de convicción tanto de cargo como de descargo que serán decisorias para realizar o no su imputación, así como para brindar al investigado la posibilidad de armar su defensa. (pág. 351).

⁴ Ibídem

⁵ Ibídem

López Calvo (2008)⁶, en referencia a los indicios manifiesta que estos son considerados como el rastro encontrado en un acto delictivo y que ha sido dejado por la persona que cometió el hecho, debido a ello el profesional capacitado para el levantamiento de estos indicios es en quien recaerá la obligatoriedad no solo de elegir y observar de manera minuciosa el material a ser estudiado sino también de garantizar su preservación, un error cometido comprometerá la evidencia y por ende no ayudará al investigador a llegar al esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Existen dos tipos de indicios los determinados y los indeterminados, en el grupo de indicios determinados constan todos aquellos que requieren de un análisis que podrá ser realizado con la ayuda de un microscopio o a simple vista y que guardan relación directa con el suceso delictivo que se investiga, estos pueden ser armas blancas como armas cortantes: cuchillo, cuchilla, machete; armas punzantes: daga, estoque, espadín, bayoneta; armas corto punzantes: espada, puñal, sable; armas de fuego, casquillos balas, huellas dactilares, entre otros.

El grupo de indicios indeterminados son aquellos que para su valoración requerirán de un análisis más completo que permitirá llegar al conocimiento de su estructura y composición, entre ellos están: las fibras, semen, vómitos, entre otros. (pág. 28).

López Calvo (2008)⁷, sobre las evidencias, se dan una vez que se han determinado los indicios, teniendo presente que toda investigación inicia con los mismos; es así que una evidencia recabada en la escena del crimen al llegar a determinar

⁶ López Calvo, Pedro. (2008). *Investigación Criminal y Criminalística, en el sistema penal acusatorio*. Bogotá – Colombia. Editorial Temis.

⁷ *Ibíd.*

y descubrir a quién pertenece ese indicio, éste se convertirá en evidencia, la que mediante un examen científico arrojará un resultado que para el fiscal será indiscutible en la imputación de un delito.

Para la correcta aplicación de indicios y evidencias dentro de la fase de investigación previa, el fiscal deberá aplicar no sólo las garantías al debido proceso sino también el principio de permanencia instituido en la Constitución y la garantía de mismidad de la prueba.

Los principios procesales que rigen el sistema oral acusatorio ecuatoriano están establecidos en la Código Orgánico General de Procesos, Art. 5, los cuales están en concordancia con la Constitución e instrumentos internacionales ratificados por el gobierno ecuatoriano.

La garantía de mismidad de la prueba es el modelo que prima en el sistema oral acusatorio, de manera relevante está la cadena de custodia de indicios y posteriores evidencias recabadas dentro de la fase de investigación previa, las cuales serán reproducidas en juicio, pruebas que servirán como instrumento para que el juez llegue a un convencimiento técnico y científico del hecho delictivo y de sus responsables, por lo tanto estos indicios-evidencias deberán constar dentro de los informes periciales de conformidad con lo establecido en los manuales y técnicas criminalísticas, de no ser así estas pruebas carecerán de eficacia probatoria.

1.3.El fruto del árbol envenenado

El fruto del árbol envenenado, es utilizado metafóricamente, haciendo énfasis a que por la calidad del fruto se conoce el árbol.

Doctrinariamente esta metáfora legal se la está utilizando en algunos países con la finalidad de hacer una descripción enfática de la prueba presentada, la misma que ha podido ser obtenida de manera ilegal, orientando la lógica de que si la evidencia es corrompida las pruebas que se desprendan de ellas ante los tribunales serán de carácter inadmisibles. (Derecho Ecuador, pág. s.p.)⁸

1.4.El delito

Cabanellas (2003)⁹ conceptúa al delito como un acto antijurídico y atípico; existiendo requisitos determinados en la ley para calificar una acción como delito y a la vez establecer una pena sancionatoria acorde a la gravedad del hecho, considerando que el fin de todo Estado es la seguridad ciudadana. (pág. 36).

⁸ Chimbo, Diego. (2012). *La prueba indebida*. Derecho Ecuador.com. Recuperado el: [16-01-2020]. Disponible en: [<https://www.derechoecuador.com/la-prueba-indebida>].

⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo. (2004). *Diccionario Jurídico Elemental*. Perú. Editorial Heliasta.

El Código Integral Penal (2014)¹⁰, Art. 18, determina a la infracción penal como la conducta típica, antijurídica y culpable; en este mismo cuerpo de ley en el Art. 19, se clasifican y conceptúan las infracciones entre delitos y contravenciones.

Para establecer la existencia de un delito se conjugan los siguientes requisitos: tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, ejecución de la infracción, participación; los mismos que se encuentran establecidos en la normativa penal vigente.

1.4.1. Elementos del delito

El Código Orgánico Integral Penal (2014)¹¹, en los Arts. 25 al 35, tipifica la infracción penal determinando en ellos la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, como elementos que señalan el delito.

En la sección primera sobre la tipicidad constante desde el Art. 25, refiere a la conducta humana adecuada a un presupuesto prohibido por la ley.; determinando la existencia del tipo subjetivo como son: el dolo, la culpa y la omisión dolosa, que constituye la acción del sujeto activo. (pág. 11).

¹⁰ Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial N° 180 del lunes 10 de febrero de 2014. Quito. Editorial Lexus.

¹¹ *Ibíd*em

La objetividad en el Código Integral Penal, se la puede determinar en la norma, víctima, sospechoso, bien jurídico y nexo causal, que conforma la parte externa de la conducta.

La sección segunda, sobre la antijuridicidad, se encuentra normada desde el Art. 29¹² y determina que es antijurídica toda conducta contraria a derecho que amenace o lesione un bien jurídico protegido; el Art. 30 norma las causas de exclusión de la antijuridicidad, considerando que no existe infracción penal cuando el acto es en legítima defensa o está justificado por un estado de necesidad, así como también cuando se actúa en cumplimiento de un deber legal o de una orden legítima de autoridad competente. (pág. 11).

La sección tercera, refiere a la culpabilidad en el Art. 34¹³, en el cual tipifica que para ser considerada imputable una persona, ésta deberá de adecuar su conducta de manera antijurídica y con el pleno conocimiento de que está lesionando un bien protegido por la ley. (pág. 11).

1.5. Asesinato

El asesinato es un delito y tiene como acción el hecho de matar a una persona, asumiendo como premisa de esta acción la premeditación, la alevosía, el ensañamiento;

¹² Ibídem

¹³ Ibídem

agravando el hecho cuando está de por medio la existencia de medios remunerativos como son: el ofrecimiento de remuneración, recompensa o precio por el cumplimiento de este hecho delictivo.

El asesinato se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal¹⁴ como uno de los delitos contra los derechos de libertad e inviolabilidad de la vida en el Art. 140, donde establece que su acción es matar, considerando a su vez circunstancias que concurren para este hecho, el mismo que será sancionado con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

1.6.Tentativa de Asesinato

La tentativa se encuentra determinada en el Código Orgánico Integral Penal (2014)¹⁵, capítulo segundo, Art. 39, donde se establece que si durante la ejecución no se logra consumir el hecho o su resultado no se llega a concretar por situaciones ajenas o externas a la voluntad del autor, este hecho quedará en el grado de tentativa, por lo que su pena se aplicaría en relación a uno o dos tercios del delito al cual pretendía consumir; considera esta norma que sólo será punible cuando la contravención es consumada. (pág. 8).

En estos delitos contra la inviolabilidad de la vida, la acción de matar o asesinar o no llegar a la consumación del delito y quede en el grado de tentativa, exige al fiscal recabar de manera minuciosa los elementos materiales para que no queden dudas de la

¹⁴ Ibídem

¹⁵ Ibídem

existencia de un dolo que no alcanzó su consumación y de esta manera el juez logre sancionar acorde a la ley.

Para que se conjugue la tentativa de asesinato deberán considerarse los siguientes presupuestos constantes en la norma penal:

- El contenido del dolo, que es la acción de matar o causar la muerte a otra u otras personas.
- La ejecución del acto de matar, la misma que es determinante en el hecho de tentativa, ya que los medios para asesinar son planificados previamente para efectos de lograr la consumación de la acción y dar muerte a la víctima.
- El obstáculo, es un medio externo y ajeno a la voluntad del ejecutor, el mismo que al no habérselo planificado no es controlable y no se esperaba que estuviese presente.
- La no consumación de la acción al no poder haber dado muerte a la víctima, según lo planificado, es decir no se consuma el hecho.

1.7.El iter criminis¹⁶

El “iter criminis”, denominado también camino del delito o proceso de desarrollo del delito es el pensamiento y la planificación de la idea criminal, concluyendo con la realización del acto delictivo.

En el derecho penal este momento de surgimiento de la idea y su planificación no conlleva importancia, ya que la decisión o el pensamiento de delinquir no es punible y por lo tanto no hay represión por ello, es decir, a nadie se lo inculpa por los pensamientos que tengan.

En el “iter criminis” se pueden determinar cuatro fases o etapas en las cuales están definidos el desarrollo del proceso delictivo: ideación, actos preparatorios, la tentativa y la consumación.

La ideación, es donde nace la idea criminal, donde el sujeto o sujetos planifican la ejecución de un tipo delictivo.

¹⁶ El «*Iter criminis*», «*camino del delito*» o «*proceso de desarrollo del delito*» en el *Derecho penal*. (2020). Recuperado el: [16-01-2020]. Disponible en: [<https://www.iberley.es/temas/iter-criminis-delitos-47871>]

Los actos preparatorios son la fase externa, donde el o los sujetos objetivizan su víctima y planifican el entorno.

La tentativa, es la práctica o el ejercicio de la consumación del delito enfocando a un resultado esperado pero que no se llega a consumir por situaciones de orden externas independientes a la voluntad del autor.

La consumación del delito es la unificación y realización de todas las etapas, conllevando a la lesión del bien jurídico protegido.

1.8. Términos médicos asumidos en las historias clínicas, determinantes en el proceso

Según la revista médica Las Condes (2017)¹⁷ El Paro Cardíaco es un evento cardíaco primario considerado como emergencia médica, que se encuentra determinado usualmente por enfermedades coronarias, sobreviene cuando el corazón deja de latir de manera repentina, provocando que el suministro de sangre que se distribuye al cerebro y al cuerpo se detengan sino es atendido a tiempo, puede provocar la muerte; ocurre en ambientes extra hospitalarios o intra hospitalarios. (Gazmuri, Raúl, 2017, pág. s.p.).

¹⁷ Gazmunri, Raúl, MD, PhD. (2017). Reanimación Cardio Pulmonar Intra – Hospitalaria del paciente adulto. Recuperado el: [16-01-2020]. Disponible en: [https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0716864017300378]

Entre uno de los problemas que puede conllevar a un paro cardíaco es el esfuerzo físico excesivo, el mismo que puede ser provocado por esfuerzos extremos que la persona realice, así como también incluir traumatismos, choques eléctricos o pérdida de sangre en abundancia, lo cual es reportado por la revista científica American Accreditation HealthCare Commission. (American Accreditation HealthCare Commission , 2015, pág. s.p.).

Trauma raquímedular, se encuentra radicado en la médula espinal, sus raíces o sus envolturas, y se produce a consecuencia de afectaciones en la columna vertebral. Se lo clasifica en:

- Traumas por aplastamiento.- son los producidos por caídas que pueda tener el paciente, ya sea desde lugares altos como vigas o entablados, desde vehículos en movimiento o por accidentes de tránsito, lo cual conlleva a colapsos de las estructuras vertebrales.
- Fractura o dislocación ocasionado por excesos de flexiones de la columna vertebral.
- Herida penetrante producida por proyectil de arma blanca o armas de fuego¹⁸. (INFOMED, 2020, pág. s.p.).

¹⁸ Hernández, Lázaro. (2020). *Trauma raquímedular*. Webmaster - Infomed - Centro Nacional de Información de Ciencias Médicas. . Recuperado el: [16-01-2020]. Disponible en: [<http://www.sld.cu/sitios/neuroenfermeria/temas.php?idv=25730>]

La conmoción medular, es considerada como una condición transitoria, producida por un shock medular que deriva en un traumatismo, se caracteriza por presentar un cuadro clínico con las siguientes características:

- Parálisis por debajo del nivel del trauma.
- Pérdida de la sensibilidad y del control de los esfínteres.
- Recuperación en determinadas ocasiones completa o parcialmente completa después de tratamiento.
- En casos fatales, ocurre hemorragia petequiral unida a reblandecimientos anémicos y alteración microscópica de las células nerviosas así como de los nervios localizados en la región traumatizada ¹⁹. (INFOMED ESPECIALIDADES, 2020, pág. s.p.).

¹⁹ Núñez Gudás, Mirta, Dra. (2020). *Conmoción medular*. Webmaster - Infomed - Centro Nacional de Información de Ciencias Médicas. . Recuperado el: [16-01-2020]. Disponible en: [http://www.sld.cu/articulos/art_rss.php?url=http%3A%2F%2Fwww.sld.cu%2Fsitios%2Fneuroenfermeria%2Ftemas.php%3Fidl%3D191]

ANÁLISIS DEL CASO

Análisis de los hechos

Los hechos se inician el 10 de noviembre de 2018, con la llamada telefónica realizada al Servicio Integrado de Seguridad ECU911, indicando sobre disparos y la existencia de una persona herida, esta institución informó al personal de la Policía Nacional para que se trasladaran al lugar reportado Restaurant MAMMA ROSA, ubicado en la Avenida Flavio Reyes (Calle 26) de la ciudad de Manta, encontrando a Laura Mercedes Chávez, quien estaba herida producto de haber recibido dos detonaciones, según versiones quien disparó fue una mujer que llevaba puesta una peluca rubia y después del ataque escapó.

La víctima fue ingresada al Hospital Rodríguez Zambrano, por la gravedad de su estado fue trasladada a la Clínica del Sol y de ahí transferida al Hospital Jackson Memorial en Miami, donde falleció el 20 de noviembre de 2018, 10 días después del suceso, sus restos llegaron a Ecuador el jueves 6 de diciembre de 2018.

La Historia Clínica del Hospital Rodríguez Zambrano al ingreso de Laura Chávez determinaba: Femenina de 50 años de edad, traída por personal del Cuerpo de Bomberos, a su llegada presentó paro cardiaco, pupilas midriáticas, arreactivas a la luz, se procedió a dar RCP avanzado según protocolo, presentó recuperación de circulación espontánea aproximadamente a los 3 minutos, mediante cuidados post paro paciente

realizó dos paros cardíacos con recuperación al ritmo, ingresada con muy mal pronóstico, lo que fue comunicado a los familiares.

La Historia Clínica de Cardio Centro Manta, prescribió como diagnóstico de ingreso: Herida por arma de fuego en región cráneo-cervical, hemorragia subaracnoidea, hidrocefalia. Paciente con herida por arma de fuego en la base del cráneo y columna cervical, con hemorragia subaracnoidea e hidrocefalia obstructiva, por lo que se colocó derivación al exterior con salida de líquido hemorrágico; el sistema se mantiene funcionando, se realizó TAC de cráneo evolutivo, con traslado pendiente al hospital internacional.

La autopsia realizada por el jefe de medicina forense del Departamento de Medicina Forense del Condado de Miami-Dade, indicó:

Herida de bala penetrante en el lado izquierdo del cuello:

- a. Perforación de los aspectos anteriores de las vértebras 2C y C3.
- b. Ablandamiento y equimosis marcados en médula espinal cervical a nivel de C3.
- c. Extensión intracraneal de hemorragia subdural y subaracnoidea.
- d. Hinchazón y ablandamiento cerebral.
- e. Recuperación de proyectil de plomo de medio calibre de los músculos del lado derecho de la vértebra C4.

1. Consolidación pulmonar temprana bilateral.
2. Aterosclerosis coronaria moderada.
3. Palidez amarilla del hígado.
4. Leiomioma uterino.
5. Estado posterior a la extracción de órganos (riñones izquierdo y derecho, suprarrenales izquierda y derecha, aorta abdominal con las arterias ilíacas comunes y porción del bazo). (Investigación previa, 2018, págs. 314-320).

La investigación previa fue signada con el Número 130801818110128, seguida en contra de Bermello Mero Gabriel Leónidas, Burau García Michelle Andreina, Ochoa Reyes Angie Belén, Perotti Chávez Erika Jennifer, parte policial emitido por presunto delito de TENTATIVA DE ASESINATO, la fiscalía consideró la existencia de elementos de convicción que hacían presumir la participación en calidad de AUTORES y/o COMPLICES.

Sobre las circunstancias del hecho, el informe preliminar emitido por los Agentes de la DINASED Manta y presentado el 6 de diciembre de 2018, refería que el 10 de noviembre de 2018 aproximadamente a las 19H50 el personal de la DINASED es alertado por la central de radio patrulla sobre la presencia de una persona de sexo femenino de nombres Laura Ana Chávez Gómez, herida por proyectil de arma de fuego en el sector de la Avenida Flavio Reyes y calle 26, en las afueras del Restaurante Mamma Rosa, quien estaba siendo trasladada en ambulancia al hospital Rodríguez Zambrano; de las entrevistas realizadas por la policía a diferentes moradores y curiosos del lugar estos manifestaron que la señora había sido sorprendida por una persona de sexo femenino

que llevaba puesta una peluca rubia y que había estado esperando la llegada de la víctima en las afueras del restaurante y en el momento que la señora Laura Chávez se bajaba del vehículo esta persona procedió a acercársele y realizarle varios disparos de arma de fuego para acto inmediato salir huyendo del lugar a pie.

La persona herida fue trasladada al Hospital Rodríguez Zambrano donde recibió los primeros auxilios para luego ser ingresada a la Clínica Cardio Centro donde fue internada hasta la llegada de su esposo Kevin Waters Bruce a Ecuador el lunes 12 de noviembre de 2018, quien trasladó a la señora Laura a Estados Unidos para ingresarla al Hospital Jackson Salud Systema-Miami donde permaneció ingresada hasta el 19 de noviembre que falleció.

De las entrevistas realizadas por los Agentes de la DINASED se desprende que el mesero Ney Mero Marcillo, quien se encontraba en las afueras del restaurante la noche del atentado, indicó que pudo percatarse de una persona que había llegado caminando quien vestía un buzo blanco con rayas negras y utilizaba peluca rubia fue quien le disparó por varias ocasiones a la señora Laura Chávez, que al escuchar él las detonaciones optó por ingresar al restaurante sin percatarse del accionar de esta persona, saliendo minutos después donde se dio cuenta que la señora Laura estaba tendida en el piso a un lado del vehículo, sangrando por la cabeza y optando por llamar inmediatamente al ECU 911 y solicitar ayuda.

Los Agentes de la DINASED en la recolección de información verificaron los diferentes circuitos cerrados de video vigilancia de los domicilios y locales comerciales adyacentes al restaurante, recabando imágenes del “modus operandi” de quienes

cometieron el hecho, así como también la identificación de la ruta que se usó para la fuga, destacando que se movilizaban a pie; logrando identificar que una de las personas poseía las características concordantes con una persona de sexo femenino mientras que otra de sexo masculino, lo que sería corroborado con la pericia de la extracción secuencial de imágenes de los videos obtenidos.

Además realizaron el trabajo técnico telefónico de levantamiento de celdas, por medio de los reportes telefónicos de la Policía Nacional, donde se pudo establecer la existencia de los números 0990897991, 0959624990 que estaban en uso durante el tiempo y en el lugar de los hechos y que los abonados de estos números eran Bermello Mero Gabriel Leónidas y Ochoa Reyes Angie Belén; y, 0992046991 a nombre de Sandra Edith García Vega madre de Michelle Burau; donde se constató que se realizaron llamadas un día antes del hecho a ambos procesados a las 17H39 y 17H52 con una duración de 28 y 29 segundos respectivamente, información que fue proporcionada por la telefonía Claro donde están registrados estos números telefónicos; así como también se realizó seguimiento de geo posicionamiento al número 0986406541 de propiedad de Erika Perotti quien también había realizado una llamada a Angie Ochoa el 9 de noviembre a las 17H39, con una duración de 29 segundos y a Gabriel Bermello por 28 segundos a las 17H52; de acuerdo al informe emitido por el analista de información los tres números registran el 9 de noviembre un recorrido con rutas similares.

Procediéndose a la verificación en el sistema SIIPNE de la Policía Nacional, además de las redes sociales Facebook; destacándose que Gabriel Bermello presentaba condición de cedula como interdicto y había sido procesado por asesinato y tráfico ilícito; Angie Ochoa no registraba antecedentes.

De la información obtenida de la red social se pudo relacionar estas dos personas con la verificación de los videos de seguridad ya que concordaban con similares características de los dos sujetos que en videos se observaron los que determinan que son quienes cometieron el atentado en contra de Laura Chávez.

Asimismo a los números de celulares que pertenecían a Gabriel Bermello y Angie Ochoa se les realizó la verificación de la información, la que reportó que existió comunicación permanente con el número 0986406541 que pertenecía a Michelle Burau, quien era amiga y convivía con Erika Jennifer Perotti Chávez hija de la víctima.

De las versiones libres y voluntarias receptadas a Rogelio Alberto Hurtado Castillo (camarero), Betty Elizabeth Palacios Moreira (mejor amiga de Laura Chávez), Sandra Maritza Loaiza Jácome (mejor amiga de Laura Chávez), estos manifestaron como información relevante que existía malestar entre Laura Chávez y su hija Erika Perotti a consecuencia del cierre del Bar Mamma Shots, el que había sido abierto en el segundo piso del Restaurante Mamma Rosa en sociedad con Michelle Burau, por el cual se suscitó una fuerte discusión entre madre e hija estando presente Michelle, discusión que se originó por las sospechas que tenía Laura sobre el expendio de sustancias o situaciones ilícitas en las cuales su hija podría estar involucrándose, siendo testigos de esta discusión varios trabajadores del restaurante y del bar.

La Fiscalía dispuso detención preventiva para investigación por este crimen a Gabriel Leónidas Bermello Mero, Michelle Andreina Burau García y Angie Belén

Ochoa Reyes; además de la hija de la víctima de nombres Erika Jennifer Perotti Chávez, quien fue detenida por agentes de la policía una vez que llegó con el féretro al Ecuador.

El 7 de diciembre de 2018, se receptaron la versión libre y voluntaria de:

- Burau García Michelle Andreina, quien se acogió al derecho al silencio y no mencionó nada del hecho ocurrido;
- Perotti Chávez Erika Jennifer, se acogió al derecho al silencio, dijo conocer a Héctor Bryan Cedeño Monroy desde la apertura del Bar y que mantuvo una relación sentimental con él por un lapso de dos meses y medio pero fue solo un vacile, que no posee vehículo pero que a veces manejaba el de su mamá y que no conoce a Bermello ni a Ochoa;
- Ochoa Reyes Angie Belén, mencionó que todo sucedió porque su esposo tiene ese trabajo y necesitaban el dinero para operar a su hijo que padece de ano imperforado, que un hombre de sobrenombre Tío fue quien la contactó y le indicó cómo debían de proceder, además que dos mujeres fueron quienes la maquillaron y le entregaron las fotos de la señora que tenía que ultimar; en la versión emitida el 7 de diciembre reconoció mediante la presentación de una fotografía a una de las que la maquilló y manifestó que el arma la lanzó a un lote baldío por el almacén Boyacá; en la versión rendida el 21 de enero indicó que quien le entregó la fotografía de la víctima fue un hombre de nombre Bryan y fue quien le indicó la ruta de escape que debía de tomar, que Bryan andaba acompañado de un hombre de bigotes que no conocía y que este sujeto

Bryan fue quien presionaba para que cumpliera con lo acordado, retractándose de lo dicho en su primera versión donde determinaba quien había sido la persona que la maquilló;

- Bermello Mero Gabriel Leónidas, mencionó que conoció a alias Tío en la cárcel del Rodeo cuando estuvo detenido y fue este quien le propuso matar a Laura Chávez y le consiguió el arma.

El 7 de diciembre de 2018 el fiscal solicitó se convoque a audiencia de formulación de cargos a los cuatro procesados, por el delito de ASESINATO establecido en el COIP, Art. 140; audiencia que se llevó a efecto el mismo día a las 16H15.

El fiscal en su intervención formuló cargos en contra de Bermello Mero Gabriel Leónidas, Burau García Michelle Andreina, Ochoa Reyes Angie Belén, Perotti Chávez Erika Jennifer, según lo establecido en el Art. 140, numerales 1-2-3-4-5-7 del COIP, Art. 47, numerales 2-5-6-7, solicitando prisión preventiva.

En su intervención la Defensora Pública de Bermello Mero Gabriel Leónidas y Ochoa Reyes Angie Belén, solicitó que se dicten medidas sustitutivas a la prisión preventiva; la defensa de Barau García Michelle Andreina y Perotti Chávez Erika Jennifer solicitó que no se dicte prisión preventiva y que sus defendidas se acogían al arraigo social.

El juez de la Unidad Judicial Penal de Manta resolvió dar inicio a la instrucción fiscal por noventa días a fin de que se presenten la pruebas de cargo y descargo dentro de la investigación; determinó que se tomen en consideración la declaración de Bermello Mero Gabriel Leónidas; instando al fiscal a actuar con objetividad en la tramitación del proceso y la determinación de participaciones directas e indirectas de los procesados a quienes por existir indicios de participación les dictó prisión preventiva.

El 10 de diciembre de 2018, se presentó ante la fiscalía el informe realizado por el perito de criminalística, quien realizó la pericia a los cinco CD's correspondientes a las cámaras de vigilancia de: domicilio, local Mamma Rosa, Hostal Casa Latina, Parrillada Palmeiras, Local Decor Ambiente; información digital que muestra a una persona de sexo femenino que porta un arma de fuego y que se acerca hacia la mujer que se encontraba bajando de un vehículo y a quien procedió a disparar para luego huir, así como también de un hombre con gorra que momentos antes había estado en el lugar de los hechos y que cuerdas más atrás se lo visualiza que también se retira.

El 12 de diciembre de 2018 se presentó a la fiscalía la autopsia médico legal de Ana Laura Chávez Gómez, indicando que es un cuerpo repatriado desde Miami-Florida, Estados Unidos y que tiene como antecedente el haber sufrido un atentado el 10 de noviembre de 2018, informe que como conclusión determinó que del examen físico realizado el cuerpo presentaba:

- Intervención quirúrgica en cabeza.
- Procedimiento de autopsia
- Procedimiento de conservación y tanoestética

Se realizó estudio de imagen por Rayos X, observándose ausencia de cuerpos extraños radiopacos tipo balas, y ausencia de vísceras en cavidades.

Se resuelve concluir el procedimiento con el examen externo, dado los hallazgos del estudio de imagen por Rx y las evidencias de incisiones post mortem de autopsia.

Considerando las regiones anatómicas con signos quirúrgicos (pre y postmortem) en cabeza y columna cervical, la causa de muerte debe relacionarse a un **compromiso encéfalo medular**.

Se recomienda revisión de historias clínicas, imágenes de exámenes complementarios e informe de autopsia para verificación de hallazgos clínicos y los de necropsia. (Investigación previa, 2018, págs. 107-112).

La Fiscalía el 14 de diciembre de 2018 solicitó a la Unidad de Criminalística de la Policía Judicial de Manta que designe a uno de los peritos especializados para que realice la prueba pericial e informe técnico al dispositivo electrónico “teléfono celular, marca Samsung negro, estuche plástico color azul, IMEI 352624090011554-01”, perteneciente a Perotti Chávez Erika Jennifer, extrayendo información de llamadas de voz entrantes y salientes, mensajes SMS, mensajes MMS, transmisión de datos y voz sobre IP, correo electrónico, redes sociales, Whatsapp, Facebook, Telegrama, Messenger, Instagram, videoconferencias, multimedia y demás información; acción determinada en los Artículos 444, numeral 14 y 588 del COIP.

Además solicitó que se designe a un perito del Departamento de Criminalística del Departamento de Informática Forense para que realice la explotación de la red social Facebook de Bermello Mero Gabriel Leónidas, Burau García Michelle Andreina, Ochoa Reyes Angie Belén, Perotti Chávez Erika Jennifer, con la finalidad de que se detallen fotografías, conversaciones, mensajes de textos, comentarios y videos.

El fiscal con fecha 31 de enero de 2019, dentro de la instrucción fiscal, solicitó que se designe un perito especializado de la Unidad de Criminalística de la Policía Judicial de Manta para que extraiga información de los servicios de llamadas de voz entrantes y salientes, mensajes SMS, mensajes MMS, transmisión de datos y voz sobre IP, correo electrónico, redes sociales, Whatsapp, Facebook, Telegram, Messenger, Instagram, videoconferencias, multimedia y demás información que se encuentre en la evidencia:

Teléfono celular marca Samsung, negro, IMEI 356302062023197/01;

Teléfono celular Samsung negro, modelo Galaxy J9 PRO, IME 358623431077293;

Teléfono celular Nokia, modelo NEOS, negro y verde con batería IMEI 354239080125830 sin SIM;

Celular ALCATEL, modelo 217, color negro, sin batería y sin SIM, IMEI 013401000977830;

Celular Nokia, modelo Q6, color plata, con batería sin SIM, IMEI 357662074249752;

Celular Samsung, modelo GT-E, negro, con batería, IMEI 013161/00/528078/04, no contiene SIM;

Celular marca Nokia, modelo 210.5, color negro, con batería, IMEI 352384/06/193121/0, SIM;

Movistar 8959300320.

Celular marca Nokia modelo mini 5130, color plata, con batería, IMEI 3590040XXX, SIM N. 895930100043583250.

Celular marca iPhone, modelo A1633, plata, con FCC ID: BCG-E2946A, IC 579C-E2946A.

Inspección ocular técnica que se encuentra establecida en los Artículos 444 numeral 12, 467, 477 y 511 del COIP.

El Informe técnico pericial de identidad humana – cotejamiento fisonómico, fue presentado el 6 de febrero de 2019, que determinó que de las imágenes y fotografías de Angie Ochoa presentaron similares características fisonómicas y morfológicas con la persona que realizó los disparos; sobre Gabriel Bermello las imágenes no reúnen los elementos requeridos para el cotejamiento fisonómico.

El 6 de febrero de 2019 el fiscal solicitó al juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta señale día y hora para que lleve a efecto la audiencia de vinculación (formulación de cargos), una vez que ha recabado los elementos suficientes para deducir la imputación a CEDEÑO MONROY HECTOR BRAYAN, por el delito de asesinato, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 593 y 595 del COIP, señalándose para la realización de audiencia de vinculación a la instrucción para el 21 de febrero de 2019.

Fiscalía en su intervención solicitó la vinculación en el delito de asesinato a Héctor Brayan Cedeño Monroy, de conformidad a lo establecido en el Art. 140 en

concordancia con el Art. 42, numeral 3 del COIP, por ser la pena superior a un año, solicitó treinta días más de la instrucción fiscal, es decir 120 días improrrogables; y que se dicte prisión preventiva al procesado.

La abogada defensora manifestó que al no tener contacto con ningún familiar el procesado no puede solicitar medidas a su favor y señaló que durante la investigación se aportará con los elementos que determinen la inocencia de su defendido.

En resolución el juez determinó aceptar la vinculación del procesado en el grado de coautor directo, establecido en el Art. 42, numeral 3 del COIP, se extendió por 30 días más la instrucción fiscal y se dictó auto de prisión preventiva.

El 1 de marzo de 2019 el abogado defensor de Michelle Bureau, mediante oficio solicitó al juez convocar a audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar, según lo determinado en el Art. 521 del COIP en armonía con el Art. 168 de la Constitución, con la finalidad de que escuche lo nuevo que existe en el expediente. Audiencia que se señaló para el 18 de marzo de 2019.

El abogado defensor en la audiencia de sustitución manifestó que por existir variación de los hechos, solicitó que se le sustituya la prisión preventiva por medidas contempladas en el Art. 522, numerales 1 y 2 y que se le permita ponerse en

libertad. La fiscalía indicó que no han variado los hechos y que se mantenga la prisión preventiva en contra de la procesada. Negando el juez lo solicitado.

El 3 de abril de 2019 interpuso acusación particular Erwin Eduardo España Pico, mediante procuración judicial y en representación de BRUCE KEVIN WATERS, acusando a Bermello Mero Gabriel Leónidas, Cedeño Monroy Héctor Brayan, Burau García Michelle Andreina, Ochoa Reyes Angie Belén y Perotti Chávez Erika Jennifer, a quienes acusó responsabilizándolos civil y penalmente; declarando su calidad de víctima por ser el cónyuge de Laura Ana Chávez Gómez.

Sobre la relación de los hechos el acusador particular manifestó que el 10 de noviembre de 2018 a las 20h00, lo llamó su hija Daniela Waters a su celular, indicándole que su esposa cuando llegaba a su lugar de trabajo, Restaurante Mamma Rosa, había recibido un disparo en la cabeza, realizado por una persona de sexo femenino, el disparo le causó TRAUMATISMO CRÁNEO ENCEFÁLICO SEVERO, TRAUMA RAQUIMEDULAR, por lo que de inmediato fue trasladada en ambulancia al Hospital Rodríguez Zambrano, posteriormente a la clínica Cardio Centro Manta y luego a la clínica Jackson Memorial Hospital de Miami, falleciendo el 19 de noviembre de 2018; que una vez que se suscitaron los hechos la policía de la DINASED realizaron las investigaciones correspondientes las cuales les brindaron los elementos de convicción suficientes para determinar que los autores presumibles del hecho son: Bermello Mero Gabriel Leónidas, Burau García Michelle Andreina, Ochoa Reyes Angie Belén y Perotti Chávez Erika Jennifer, por lo que fiscalía solicitó la detención y la

realización de la audiencia de formulación de cargos en donde se les dictó prisión preventiva, así como también solicitó la vinculación de Cedeño Monroy Héctor Brayan por existir indicios que presumen su participación en el hecho y a quien se encuentra también con prisión preventiva por efectos investigativos.

La infracción acusada se encuentra determinada en el Art. 140, numerales 1, 2, 4, 5, y 7 en relación con el Art. 47, numeral 2, 5, 6 y 7 del COIP; demandando el pago de daños y perjuicios por daños psicológicos según lo previsto en el Art. 622, numeral 6; así como costas procesales y honorarios profesionales; suma que asciende a USD 400.000,00 por cada uno de los procesados.

Fiscalía solicitó el 2 de abril de 2019 al juez se lleve a efecto la diligencia de extracción de información de discos de audio y video de la evidencia constante de un CD, color blanco con serie J.CMDR47G-CFMWM05-0083 H403, que contiene fotografías y que se encuentra inserto en el expediente, y se designe perito de la Unidad de Criminalística de la Policía Judicial de Manta para este efecto.

El 4 de abril de 2019 se anexa al proceso el informe emitido por el Agente de la DINASED Manta, sobre el geo posicionamiento de celulares que se encontraban como evidencia, determinando la pertenencia de estos a los procesados y un único que estaba a nombre de GARCIA VEGA SANDRA EDITH, madre de Michelle Burau.

El 8 de abril de 2019, mediante oficio el fiscal indicó que una vez culminada las investigaciones dispuso el cierre de la instrucción fiscal y solicitó al juez de la Unidad Judicial Penal de Manta se señale día y hora para que se lleve a efecto la audiencia preparatoria de juicio.

El 30 de abril de 2019 el juez de garantías penales de la Unidad Judicial Penal de Manta, dictó AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de OCHOA REYES ANGIE BELEN y BERMELLO MERO GABRIEL LEONIDAS, en calidad de presuntos AUTORES DIRECTOS del delito de asesinato, tipificado en el Art. 140, numerales 2, 4, 5 y 6 del COIP, en concordancia con el Art. 42, numeral 1 literal a) ibídem; en contra de PEROTTI CHAVEZ ERIKA JENNIFER y BURAU GARCIA MICHELLEE ANDREINA, en calidad de presuntas AUTORAS MEDIATAS del delito de asesinato, tipificado en el Art. 140, numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del COIP, en concordancia con el Art. 42, numeral 2 literal a) ibídem; y, contra HÉCTOR BRAYAN CEDEÑO MONROY, en calidad de presunto COAUTOR del delito de asesinato, tipificado en el Art. 140, numerales 2, 4, 5 y 6 del COIP, en concordancia con el Art. 42, numeral 3 ibídem; el mismo que se fijó para el 9 de mayo de 2019.

En la audiencia y auto de llamamiento a juicio, realizada el 9 de mayo de 2019, el juez de la Unidad Judicial Penal de Manta estableció que existen suficientes elementos procesales, en contra de Ochoa Reyes Angie Belén, Bermello Mero Gabriel Leonidas, Perotti Chávez Erika Jennifer, Bureau García Michelle Andreina.

La fiscalía acusó a Ochoa Reyes Angie Belén, como autora; a Bermello Mero Gabriel Leónidas, como coautor; Perotti Chávez Erika Jennifer como coautor; Burau García Michelle Andreina como coautor; de conformidad al Art. 42, numeral 3 del COIP, en concordancia con el Art. 140, numerales 1, 2, 4,5 y 6 del COIP; el juez determinó que habiendo analizado y valorado las pruebas presentadas la fiscalía probó tanto la materialidad como la responsabilidad de los procesados; dictándose el auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados, ratificándose las medidas cautelares dictadas en la audiencia de formulación de cargos; así como también al procesado Cedeño Monroy Héctor Brayan, quien se encontraba prófugo se le dispuso la suspensión de la etapa de juicio de conformidad al Art. 563, numeral 14 del COIP, oficiándose al comando de la Policía Judicial de Manta, para su localización y captura.

El martes 11 de junio de 2019, la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Tribunal de Garantías Penales de Manta, convocó a audiencia pública, oral y contradictoria de juzgamiento a realizarse desde el 5 de agosto de 2019, para resolver la situación jurídica de Angie Belén Ochoa Reyes y Gabriel Leónidas Bermello Mero quienes fueron llamados a juicio por el juez de la Unidad Judicial Penal de Manta como presuntos autores directos, Art. 42.1 COIP, por el delito de asesinato, tipificado en el Art. 140, numerales 2, 4, 5 y 6 del COIP; así como a Erika Jennifer Perotti Chávez y Michelle Andreina Burau García como presuntas autoras mediatas (Art. 42, numeral 2 literal a) por el delito de asesinato tipificado en el Art. 140, numerales 1,2, 4, 5 y 6 del COIP.

La defensa de los procesados solicitaron la comparecencia a rendir testimonio a Juan Alberto Moreira Roca, Xavier Fernando Briones Mendoza, Deanna Karol Cañarte Párraga, José Armando Humanente Llerena, Joselyn Estefania Calis Chilán, Alejandro Ramón Duran Calipso, Ider Stalin Chávez Gómez, Carlos Homero Paredes Cárdenas, Jenny Floridalva Chávez Gómez, Guido Zambrano Barreto. Los procesados se acogieron al derecho al silencio.

La acusación particular, solicitó rinda testimonio Marlon Eduardo Rodríguez Alcívar, Williams Alexander Espinoza Montenegro, Ricardo Efraín Cañarte Macías, Behyer Javier Cedeño Monroy, Kevin Waters Bruce, Anita Elisa Cely Viter.

La fiscalía, acusación particular y la defensa de los procesados solicitaron que rinda su testimonio la Dra. Laura Villavicencio Cedeño, Lic. Verónica Delgado Bermúdez, Psc CII. María Yessenia Rodríguez Ponce, Dra. Alejandra Mantilla Allan, Dra. Linda Mena Álvarez, Betty Elizabeth Palacios Moreira, Sandra Maritza Loaiza Jácome, Rogelio Roberto Hurtado Castillo, Ney Francisco Mero Marcillo, Letty Elizabeth Barcia Alonso, Agentes de Policía Fernando Mauricio de la Torres Muñoz, Iván Danilo Cruz Poveda, Luis Roberto Sotalin Calero, Robert Vinicio Bravo Reyes, David Espín Estévez, Cristhian Urgiles Capa, Alejandro Maygua Gómez, María de los Ángeles Zambrano Mendoza, Adrián Armijos Balcázar, Ismael Velásquez Vélez, Freddy Galarza Cadena y Robinson Ortiz Villalta,

Las pruebas documentales presentadas por la fiscalía fueron las historias clínicas del Hospital Rodríguez Zambrano y de la Clínica Cardio Centro de Manta, así como también los documentos traducidos al español de la autopsia realizada en Miami.

Los certificados digitales de datos de identidad de Gabriel Mero, Angie Ochoa, Erika Perotty, Andreina Burau. Certificaciones y depósitos del Banco del Pichincha de cuenta de ahorros de Angie Ochoa.

El 5 de agosto de 2019 se llevó a efecto la audiencia pública, oral y contradictoria de juzgamiento, la fiscalía presentó como prueba los testimonios de los agentes de la Unidad de Muertes Violentas de la ciudad de Manta, quienes corroboraron los hechos suscitados, así como también el testimonio de las primeras diligencias investigadas donde se pudo determinar con las personas que se encontraban en el parque Umiña y que presenciaron el hecho de que una mujer de estatura baja aparentemente rubia se había acercado a Laura Chávez cuando ella se bajaba del vehículo y le había disparado sin motivo alguno ya que no intentó robarle, una vez que cometió el hecho se dio a la fuga en dirección a la calle 26.

De las cámaras de videos de seguridad los peritos pudieron extraer información donde se evidenciaba la acción que había tenido la persona que disparó, además se apreciaba que una persona de sexo femenino, de estatura mediana, con una peluca caminó frente a donde se encontraba Laura Chavez y le disparó por varias ocasiones y huyó corriendo, en los videos también se pudo determinar que al frente estaba un ciudadano sentado y al llegar el vehículo de Laura Chávez le hizo una especie de señal

con el brazo como dándole la información de que ya llegaba la persona que estaban esperando, continuando con la verificación de las cámaras se logró ubicar a la mujer hasta el hostel Latina, ubicado en la Avenida Flavio Reyes y calle 26, siguiendo la secuencia de escape se pudo visualizar que ya no corría sino más bien caminaba apresuradamente y al llegar a la altura de parrilladas Palmeiras se retira la peluca y la guarda en el bolso, dirigiéndose a la altura de almacenes Boyacá en la avenida Circunvalación e ingresar por la calle 30, otra toma de video demuestra que utilizaba el celular.

Con todos los indicios recopilados en la madrugada del 6 de diciembre de 2018, se realizaron varios operativos y en base a los indicios telefónicos con boleta de detención para fines investigativos se detuvo a Gabriel Bermello, Belén Ochoa, Erika Perotti y Michelle Burau, cumpliendo con la orden de captura, allanamiento y demás procedimientos realizado por la fiscalía conjuntamente con el personal de criminalística. Michelle Burau informó a la fiscalía que habría una persona más involucrada de nombres Bryan Cedeño Monroy, a quien fue imposible capturar expidiéndose la respectiva boleta de detención con fines investigativos.

En su alegato la fiscalía indicó que a la luz de las pruebas presentadas en contra de Gabriel Leónidas Bermello Mero determinaron la culpabilidad en calidad de COAUTORÍA ya que si él no hubiera colaborado el delito no se hubiese consumado, solicitando como pena 34 años 8 meses, tomando en cuenta que el delito por el cual se le juzga tiene una pena de 2 a 26 años, el Art. 47, señala la aplicación de las penas

agravantes y atenuantes en el sentido que actuaron más de dos personas y fue ejecutado con alevosía y previamente planificado.

La acusación particular apoyó el alegato de la fiscalía y solicitó sentencia condenatoria a Gabriel Bermello, por el delito tipificado en el Art. 140 con su agravante en calidad de coautor y se lo condene a 34 años 8 meses más la reparación integral a la víctima por un valor que no puede ser inferior a USD 400.000,00.

La defensa de Gabriel Bermello alegó que de los antecedentes que se expusieron no existe identificación que comprometa a su defendido por lo cual solicitó se ratifique el estado de inocencia.

La fiscalía en relación a Angie Belén Ochoa Reyes, indicó que se probó la existencia material de la infracción y su responsabilidad penal como autora intelectual conducta tipificada en el Art. 140, así como también se hizo énfasis que la procesada en todo momento contó con la asistencia de la Defensoría Pública a fin de que no se alegue violación al derecho a la defensa; considerando desde el alegato inicial más las agravantes señaladas en el COIP, solicitando el fiscal se declare su culpabilidad y se imponga una pena de 34 años 8 meses más el resarcimiento de los daños y perjuicios.

La acusación particular, en referencia a Angie Ochoa indicó que no existía duda alguna sobre la autoría del hecho y solicitó que se dicte sentencia

condenatoria con todas sus agravantes con una pena de 34 años 8 meses más la reparación integral que no podrá ser inferior a USD 400.000,00.

La defensa alegó no tener seguridad y certeza de los antecedentes denunciados por parte de la fiscalía y solicitó se ratifique el estado de inocencia de su defendida ya que se le transgredió sus derechos fraguando por parte de la fiscalía auto incriminación de la procesada.

La fiscalía en referencia a Michelle Burau, indicó que el derecho al silencio es un derecho constitucional, por lo cual se aceptó que la procesada se apegara a este derecho que está a su favor; indicando el fiscal en su alegado que en los medios probatorios está un celular cuya propietaria es la Señora Sandra Edith García Vera, madre de la procesada Michelle Barau desde donde se habían realizado llamadas a Gabriel Bermello y Angie Ochoa, información detallada en las pericias realizadas donde constan las llamadas realizadas coincidentemente un día antes de los hechos a las 17H52 y 17H39, respectivamente, esto para la fiscalía podría determinar que la madre era cómplice de las acciones de su hija o que el celular aunque estaba a nombre de la madre era de uso personal de Burau, además a este aparato celular se le realizaron la exploración y explotación de imágenes en las que existe conversación e imagen tomada el 8 de noviembre de 2018, días antes del hecho en la cual se describe el lugar y vehículo de la víctima, esto es el restaurante Mamma Rosa, alegatos con los cuales fiscalía determinó el nexo causal de la infracción por parte de la procesada, solicitando se declare la culpabilidad de Michelle Andreina Burau García ya que subsume su conducta al grado de COAUTORÍA pidiendo una pena de 34 años 8 meses.

La acusación particular manifestó que la fiscalía no había demostrado la responsabilidad penal de la acusada, consideró que la materialidad de la infracción se encuentra totalmente probada con las piezas procesales insertas en el proceso como el acta del certificado de defunción, el informe de la autopsia emitida por el Departamento Médico Forense del condado de Miami Florida, testimonio emitido por la doctora Laura Villavicencio, y testimonios de los peritos Ismael Vázquez, con lo que se encuentra comprobada la materialidad de la infracción; la acusación particular en referencia a las piezas procesales que según la fiscalía determinaron la responsabilidad penal, esto es el informe elaborado por el perito que realizó la explotación de los teléfonos y verificó que el teléfono encontrado en el allanamiento de la vivienda de la señora Michelle Bureau se realizó una llamada antes de haber cometido el ilícito a Angie Belén Ochoa Reyes y Gabriel Leónidas Bermello Mero, el estar en posesión de este teléfono para la defensa lo que prueba es la existencia de una TENTATIVA DE ASESINATO, no de asesinato como lo expresó la fiscalía.

Se basó también la defensa en el testimonio de la perito psicóloga quien en su informe sustentó que dentro de las causas de muerte que tenía en su informe forense establece que luego de entrevistarse con sus familiares y con el esposo de la fallecida el acusador particular dijo que él la desconectó luego de nueve días, que acogiéndose a la historia clínica de Cardio Centro ésta señala que al día siguiente cuando le suspenden la medicación abre espontáneamente los ojos y quiso habla, es decir, que no tenía movimiento en los brazos y piernas, si podría o no vivir no se podrá saber ya que fue

desconectada a los 9 días; la Dra. Laura Villavicencio, quien realizó el reconocimiento médico, manifestó que ella no hizo autopsia, y del cuello hacia arriba estaba bien ya que no tenía ningún problema y no se había afectado el cerebro, así como tampoco estaban comprometidos el lóbulo derecho, el lóbulo izquierdo y los pulmones porque la bala se alojó a nivel de la columna en la cuarta vértebra pero que ella no podía asegurar si había o no probabilidades de vida, que el hecho de haber sido desconecta era posiblemente por el hecho de determinar que su condición la llevaba a una vida vegetal.

Además manifestó la defensa que en los videos presentados se logra ver claramente que Laura Chávez en una secuencia de varios segundos después de haber recibido el disparo se sienta al lado de su vehículo, alza la mano y se toca la herida y está ahí por varios minutos mientras la otra persona sale huyendo según lo indicado en su testimonio la perito.

Para la defensa técnica no es una bala la que mató ya que después del disparo no murió, estuvo viva durante nueve días para ser desconectada por su propio esposo, conociéndose que han existido casos en los cuales se espera por más tiempo para tomar una decisión tan fundamental, que posiblemente en Ecuador en Cardio Centro estaban todos los familiares que no iban a tomar la decisión de desconectarla con la esperanza de que reaccione como lo han hecho algunas personas con esa misma prognosis de coma inducido; con lo que el abogado defensor alegó que lo que existió fue tentativa de asesinato.

En referencia a la autoría mediata, inmediata o coautoría de Michelle Burau, el defensor alegó que su defendida no tuvo ninguna participación como cómplice ni autora directa porque en los testimonios de los peritos y en los videos nunca se expuso la presencia de la procesada en la escena del crimen, ni en el vehículo, ni junto a quien realizó el disparo, o se la señalara como la persona que contratara para victimizar a Laura Chávez, no existiendo prueba referencial de participación alguna del hecho en calidad de autora intelectual que planifique, pague, lleve a conocer el domicilio, así como tampoco ningún testigo policial o pericial que contenga esta aseveración que determine autoría directa, mediata intelectual, ni coautoría; de lo manifestado por los agentes de la DINASED tanto en su informe como en su testimonio determinaron que el aparato celular a nombre de la madre de Burau estaba en poder de Ochoa y Bermello y el fiscal no indagó el motivo por el cual este celular fue encontrado con ellos, que lo único que se puede probar dentro del proceso es la sociedad existente entre Burau y Perotti; solicitando la defensa la inmediata libertad y ratificación de inocencia de

Michelle Andreina Burau García.

El Fiscal respecto a Erika Jennifer Perotti Chávez manifestó en cuanto a la existencia material de la infracción que existió relación con los otros acusados en el hecho cometido en contra de la señora Ana Laura Chávez Gómez, teniendo como elemento subjetivo en el grado de responsabilidad por su participación como autora mediata de acuerdo a lo que señala el Art. 42, 2 del COIP, que los elementos constitutivos de responsabilidad se sustentan en el desarrollo probatorio realizado por la fiscalía con las versiones de los agentes de la DINASEP y el peritaje y extracción del número celular que ella portaba del cual se realizaron llamadas a los procesados días

antes del hecho y vía WhatsApp mientras se encontraba en EEUU, lo cual es aseverado en las versiones realizadas por el agente investigador y el policía que realizó la diagramación de las comunicaciones telefónicas, así como también están las versiones donde se manifestó la conducta que mantenía la acusada Erika Perotti con su madre que no eran buenas relaciones; así como la versión de Gabriel Bermello Mero que reconoció que por dos ocasiones Erika Perotti Chávez llegó a recoger a su esposa un día antes por el sector la Fabril en donde marcan las rutas de los teléfonos, que fue una de las personas que llegó a recoger a su esposa el 10 en la noche y la maquilló como se había planificado; por estos medios probatorios el fiscal solicitó se declare la culpabilidad de Erika Perotti Chávez por adecuar su conducta en calidad de autora mediata y se le imponga la pena privativa de libertad de 34 años 8 meses, pena agravada de acuerdo a lo que determina el Art. 47.1. 5. 7 del COIP, en la que se señala de que existiendo una agravante no podrán aplicar una atenuante, más el resarcimiento de los daños evidentemente a la víctima.

La acusación particular hizo referencia que desde un inicio se ha manejado con la misma postura de la fiscalía, que fue la de demostrar la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal de la acusada Erika Perotti Chávez, habiendo probado que existe la materialidad mediante los medios probatorios presentados por el fiscal y la responsabilidad penal se encontró probada con el informe investigativo de llamadas entrantes y salientes, siendo el móvil del hecho la existencia de un testamento y una herencia, que la acusación particular no utilizó y nunca presentó, pero si exhibió un certificado de solvencia del Registro de la Propiedad que no fueron introducidos en su fase de prueba pero quedó para que el juez considere, donde una propiedad fue traspasada existiendo de una tasa especial donde estipula que pasaría al 100% cuando

ella fallezca, solicitando se dicte sentencia condenatoria por el delito de asesinato tipificado en el Art.140 con su agravante, es decir pide una sentencia de 34 años 8 meses más la reparación integral a la víctima la misma que no puede ser inferior a \$400.000 americanos.

La defensa manifestó que dentro de la información que proporcionó la Fiscalía para poder justificar un hecho dio a conocer la intervención del agente investigador quien entrevistó a Angie Ochoa, de donde nace la noticia criminal, entrevista que fue realizada sin la presencia de un abogado, y en la que sólo estaba el GOM, Policía y el señor fiscal quien vulneró el derecho constitucional, alegando la defensa que pudo existir coacción, pudiendo la procesada acogerse al Art. 77.4.7 literal B al derecho del silencio, y presumiblemente no se habría auto inculcado, sobre el celular se alegó que fue prestado; indicando además que por las inconsistencias presentadas por el fiscal se puede alegar dudas que favorecen al reo (Indubio pro reo), y al no existir el nexo causal y no haber probado la responsabilidad de la procesada habiéndose además vulnerado el derecho fundamental que son las normas constitucionales invocada como prueba ilícita solicitó se ratifique el estado de inocencia de Erika Perotti Chávez y, que todas las medidas cautelares sean revocadas

El Tribunal consideró que las pruebas analizadas fueron suficientes para llevar al convencimiento irrefutable de la existencia material de la infracción, esto es, del delito de asesinato tipificado en el Art. 140, numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, primer presupuesto de orden legal que establece el Art. 453 ibídem; y la

responsabilidad penal de los procesados en el referido delito, cuyo verbo rector es “matar” siendo una de las circunstancias previstas en el prenombrado artículo.

El Tribunal en la sentencia dictada a ANGIE BELÉN OCHOA REYES en su resolución determinó que el nexo causal se encontraba tipificado y sancionado en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal por el cual acusó el fiscal en audiencia de juzgamiento imputando el grado de participación como autora directa, conforme lo establece el Art. 42, numeral 1, letra a) del mismo cuerpo legal; llegando este juzgador plural al convencimiento según las pruebas practicadas en audiencia más allá de toda duda razonable que la procesada es responsable penalmente de la muerte de Ana Laura Chávez Gómez, señalando por UNANIMIDAD su autoría directa del delito.

Sobre a la responsabilidad de GABRIEL LEONIDAS BERMELLO MERO, fiscalía lo acusó como COAUTOR en el delito de asesinato, de acuerdo al Art. 42, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, considerando que la coautoría concurre cuando según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea en todos los estados del delito, sea entre los distintos estados, de manera que también personas no participantes en la ejecución codeterminan la configuración de ésta, o el que se lleve o no a cabo; el tribunal con la prueba practicada en la audiencia de juicio llegó al convencimiento y conclusión que Gabriel Leónidas Bermello Mero, es coautor del delito de asesinato en agravio a Ana Laura Chávez Gómez, y a pesar de que la pericia de cotejamiento fisonómico-morfológico de identidad humana realizada no fueron aptas para el cotejo ya que no eran óptimas para la

realización de la diligencia, señaló que la persona de sexo masculino que consta en dichas imágenes tenía cubierta su cabeza con una gorra, vestía una chompa color blanco y no había la suficiente resolución para practicar la pericia, acotando que el procesado tampoco permitió la toma de imágenes indubitadas, pero con la prueba practicada en la audiencia de juicio quedó establecido que el número telefónico 0990897991 de la empresa Claro, pertenece al abonado GABRIEL LEONIDAS BERMELLO MERO, portador de la cédula de ciudadanía número 1313092064, el mismo que fue aperturado el día 8 de agosto del 2018, y que el día 11 de noviembre de 2019 aperturó otra línea telefónica con el número 0962832090, como también lo hizo en la misma fecha su conviviente Angie Belén Ochoa Reyes, es decir, un día después de haber perpetrado el acto criminal, existe una lógica para este suceso, el haber utilizado sus números telefónicos un día antes y el mismo día del acto ilícito los vincularía, pretendiendo con la asignación de un nuevo número no dejar rastros de sus participaciones en el hecho criminal pero no previeron que la información respecto a los números telefónicos asignados a sus persona quedan registrados en la base de datos de la empresa telefónica Claro y no sólo los datos del abonado sino las llamadas telefónicas que realizaron el día 09 y 10 de noviembre de 2018; considerando el juzgador plural que los actos realizados por el procesado Gabriel Leónidas Bermello Mero se adecúan a la coautoría, su aporte en el hecho criminal es de tal importancia que unido a los demás actos era la única posibilidad de lograr el resultado que buscaban, la de acabar con la vida de Laura Chávez Gómez, el artículo 42, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, establece que son coautores, quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción.

Sobre la responsabilidad de la procesada ERIKA JENNIFER PEROTTI CHÁVEZ, ésta debe ser entendida como la demostración de la participación de una persona en un hecho delictivo, es decir la adecuación de su conducta al verbo rector del tipo penal lo que en el presente caso de asesinato, la defensa de la ciudadana Erika Perotti manifestó en su alegato final en lo relevante, que no se ha justificado la responsabilidad de su defendida, presentando la fiscalía especulaciones, invocando la teoría fruto del árbol envenenado, prueba ilícita porque se ha vulnerado derechos fundamentales de su defendida, refiriéndose a la intervención del teniente de policía y el agente investigador, quienes indicaron que la entrevistaron y conversaron con Angie Ochoa sin la presencia de un abogado, debiendo informarle sobre el derecho de acogerse al silencio; que su madre muere al ser desconectada a pesar de su negativa de que se hiciera, además que fue el viudo quien decidió sacarla del país y no permitió su recuperación en la ciudad una vez que se estaba estabilizando corriendo el riesgo de que su traslado comprometiera su recuperación, que el certificado de defunción remitido del extranjero omite información en su traducción, ya que no consta el documento original de la autopsia sólo la traducción a diferencia del certificado de defunción, que estos documentos generan dudas en cuanto a su contenido y esa duda de acuerdo al indubio pro reo es a favor del reo. La defensa basa su alegato final en la existencia de prueba ilícita, obtenida violentando derechos constitucionales de Erika Perotti y de los demás procesados.

El Tribunal consideró que convergieron un conjunto de indicios fuertes y concatenados en contra de la procesada Erika Jennifer Perotti Chávez, que la fiscalía probó y justificó con los diferentes testimonios y las diligencias de reconocimiento de

identificación que han sido analizados en la audiencia, que Erika Perotti Chávez tuvo el dominio de la voluntad en la muerte de su señora madre Laura Chávez Gómez, coligiéndose que ordenó su asesinato, conducta dolosa que se encuentra tipificada en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, pues tenía un motivo para hacerlo, el cierre del bar Mamma Shots, ubicado en la avenida Flavio Reyes-parte alta del restaurant Mama Rosa.

Sobre la responsabilidad penal de la procesada MICHELLEE ANDREINA BURAU GARCÍA, el juzgador pluripersonal por VOTO DE MAYORIA, consideró que existieron indicios graves, fuertes, precisos, concatenados y concordantes que acreditan la responsabilidad penal de Michelle Burau García, a partir de la prueba indiciaria, la procesada se acogió al silencio y su defensa manifestó en su alegato final que fiscalía no logró probar quien usó el teléfono y que el tipo penal de asesinato no se dio en este proceso, que hubo tentativa, que no falleció aquí en el Ecuador sino en Miami, que la procesada no es autora mediata, inmediata o coautora, tampoco tuvo participación como cómplice y no es autora directa, no hay mensajes de texto que la involucren con los coacusados, que no tiene teléfonos, que el teléfono que se le incautó no tiene una fotografía, no tiene mensajes de texto, no estuvo en el lugar de los hechos, no existe el nexo causal como supuestamente las personas que el señor fiscal acusa de autores materia, que nadie identificó a Michelle, que no existe nexo causal para acusarla de coautora.

Concurren todos los elementos que configuran el nexo causal entre la infracción y la procesada MICHELLE ANDREINA BURAU GARCÍA, pues conforme al análisis existen varios indicios en su contra, que conducen a la única conclusión que la procesada es responsable penalmente del delito de asesinato por ordenar la muerte de Laura Chávez Gómez, encuadrándose su conducta dolosa en lo que establece el Art. 42, numeral 2, letra b) del Código Orgánico Integral Penal.

En sentencia el tribunal por unanimidad consideró adecuado a la culpabilidad de los justiciables imponerles la pena privativa de libertad máxima de veintiséis años por ser autora directa, coautor y autoras mediatas del delito tipificado en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, circunstancias 1 y 2, las mismas que fueron establecidas para cada procesado, exceptuando un voto de minoría respecto a Michelle Burau; el juzgador plural, por ser un hecho execrable donde una hija planifica la muerte de su madre junto a otras personas le impuso la pena máxima, por no existir agravantes no constitutivas del tipo y tampoco se justificaron las atenuantes previstas en el Art. 45 de la norma legal invocada; se les impuso además las penas accesorias siguientes: multa, suspensión de los derechos de ciudadanía e interdicción; y, se ordenó la reparación integral. Respecto a las agravantes invocadas por el fiscal previstas en los numerales 1, 5, y 7 del Art. 47 del Código Orgánico Integral Penal, el tribunal consideró que las mismas se encuentran inmersas dentro del tipo penal; declarando por UNANIMIDAD a ANGIE BELÉN OCHOA REYES, CULPABLE del delito de ASESINATO, tipificado y sancionado en el Art. 140, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal en calidad de AUTORA DIRECTA, acorde lo establecido en la letra a) del numeral 1, del Artículo 42 ibídem, dictando SENTENCIA CONDENATORIA e imponiéndole la pena de

VEINTE SEIS AÑOS de privación de libertad; GABRIEL LEONIDAS BERMELLO MERO, se le declaró CULPABLE del delito de ASESINATO, tipificado y sancionado en el Art. 140, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en calidad de COAUTOR, acorde lo establecido en el numeral 3 del Art. 42 ibídem, dictándosele SENTENCIA CONDENATORIA y se le impuso la pena de VEINTE SEIS AÑOS de privación de libertad; ERIKA JENNIFER PEROTTI CHÁVEZ se la declaró CULPABLE del delito de ASESINATO, tipificado y sancionado en el Art.140, numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal en calidad de AUTORA MEDIATA, acorde lo establecido en la letra b) numeral 2 del Art. 42 ibídem, por lo que se dictó SENTENCIA CONDENATORIA, imponiéndole la pena de VEINTE SEIS AÑOS de privación de libertad; por voto de mayoría se declaró la culpabilidad de MICHELLE ANDREINA BURAU GARCÍA por el delito de ASESINATO, tipificado y sancionado en el Art.140, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal en calidad de AUTORA MEDIATA, acorde lo establecido en la letra b) numeral 2 del Art. 42 ibídem, dictándosele SENTENCIA CONDENATORIA con la pena de VEINTE SEIS AÑOS de privación de libertad.

Sobre la reparación integral el tribunal en reconocimiento y resarcimiento del daño a la víctima, determinó como mecanismos de reparación integral para la víctima, en este caso de los familiares, permitiéndoles el conocimiento de la verdad histórica de los hechos a través de la resolución judicial, así como con la investigación realizada por la fiscalía, disponiendo que fiscalía haga conocer a la víctima-acusador particular, el contenido de la sentencia; sobre la indemnización a la que tiene derecho la víctima, señaló que la fiscalía no presentó prueba alguna que respalde dicho aspecto, pero del

análisis realizado por el tribunal, procedió a establecer en beneficio a la víctima, una indemnización por daños inmateriales de 10.000 dólares por cada uno de los sentenciados, propendiendo con ello atenuar de alguna manera las afectaciones que como resultado de estos hechos delictivos pudo padecer.

Se dio el voto salvado por uno de los miembros del tribunal, quien consideró que el fiscal no logró desvanecer la inocencia de Michelle Andreina Burau García, ya que las pruebas aportadas no determinaban responsabilidad alguna en el hecho cometido confirmando la inocencia de la procesada.

El 2 de octubre de 2019 fue apelada la sentencia condenatoria por Michelle Andreina Burau García, Erika Jennifer Perotti, Angie Belén Ochoa Reyes y Gabriel Leónidas Bermello Mero, por la fiscalía y el acusador particular; siendo admitido este recurso el 8 de octubre de 2019, siendo la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI quien tenga la competencia de revisar este recurso interpuesto.

Se determinó como fecha para la audiencia el 21 de noviembre de 2019, fecha que fue postergada por audiencia fallida para el 4 de enero de 2020, determinando en su sentencia la sala que los procesados adecuaron su conducta al grado de participación de autoría mediata, determinada en el Art. 42, numeral 2, literal b).

Respecto del recurso de la fiscalía y la acusación particular quienes fundamentaron su recurso respecto a que el tribunal no aplicó la agravante establecida en el Art. 47, numeral 5 del COIP, al haber participado más de dos personas en la infracción, y, adicionalmente la acusación alegó que el monto de la reparación integral que la acusación había solicitado era de USD 400.000 a cada uno de los sentenciados y el tribunal sólo había impuesto USD 10.000 a cada uno de ellos, al respecto con relación a la aplicación de la agravante, es un hecho probado que en la presente infracción participaron más de dos personas, pues se ha determinado que Angie Belén Ochoa Reyes es autora directa o autora material, el procesado Gabriel Leónidas Bermello Mera es coautor y las procesadas Erika Jennifer Perotti Chávez y Michelle Andreina Burau García son autoras mediatas, por lo que la sala consideró que sí se encuentra probada dicha circunstancia agravante, ya que independientemente del grado de participación de cada una de estas personas, siendo esto un mayor reproche penal cuando participan varias personas en el cometimiento de una infracción, aceptándose el recurso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 44 del COIP, la pena que la sala impuso corresponde al máximo de la pena prevista aumentada en un tercio, lo que corresponde a 34 años 8 meses, en cuanto a la reparación integral fiscalía y la acusación particular no demostró cuantificación de gastos realizados por la víctima.

Análisis de las sentencias

El tribunal en la sentencia dictada a ANGIE BELÉN OCHOA REYES la sindicó como la persona que disparó con un arma de fuego, aprovechándose que la víctima estaba en indefensión, desprevenida cuando había bajado del vehículo Kia, color gris, aprovechándose de la oscuridad de la noche para no ser descubierta y poder huir con

facilidad, todo aquello se verificó del acervo probatorio, siendo su rostro el que quedó plasmado no sólo en la cámara de seguridad del restaurant Mama Rosa sino en las diferentes cámaras de seguridad ubicadas cerca donde ocurrieron los hechos, lugares por donde huyó después de disparar e inclusive la cámara del restaurant Palmeiras ubicada cerca del lugar de los hechos, la enfoca justo en el momento que se saca la peluca rubia de su cabeza y la guarda en el bolso que llevaba colgando de su hombro, lo que fue observado en el juicio de la reproducción de las cámaras considerada esta prueba altamente relevante por ser científica, y que fue corroborada con los testimonios de los agentes de la DINASED y la información del análisis y verificación de las llamadas telefónicas registradas el día 10 de noviembre de 2018 en las celdas ubicadas en el sector donde ocurrió el atentado criminal, y la ruta técnica de su número telefónico que determinó los lugares donde estuvo Angie Ochoa Reyes el día 10 de noviembre de 2018, lo que permite establecer más allá de toda duda razonada que participó en forma inmediata y directa en la muerte de Ana Laura Chávez Gómez.

Del análisis de estas pruebas se estableció que la procesada ANGIE BELÉN OCHOA REYES, el día 10 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 19h50, con voluntad y conciencia utilizó un arma de fuego para terminar con la vida de ANA LAURA CHÁVEZ GÓMEZ, disparó contra su humanidad por dos ocasiones conforme lo indica el informe pericial, al día siguiente día del acto delictivo, el 11 de noviembre de 2018, apertura en la empresa Claro una nueva línea telefónica signada con el número 0963027963; los elementos normativos del asesinato son el acto de matar, siendo su resultado la muerte y las situaciones materiales que como forma o modo, acompañan como elementos del acto de matar. El elemento subjetivo está dado por el dolo, esto es,

la voluntad intencionalmente dirigida a matar a una persona. El dolo en el asesinato se satisface con el querer matar, el delito de asesinato es una infracción autónoma, que tiene su estructura propia con sus elementos constitutivos independientes.

La defensa alegó que la fiscalía tomó a su defendida para acusar a terceras personas pero en audiencia no se probó ninguna de las teorías planteadas por el fiscal y la acusación particular, con las llamadas telefónicas sólo se comprueba las llamadas que se hicieron entre ellos, los esposos, quienes tienen una unión libre y han procreado dos hijos, y con un tercer número que hubo un sinnúmero de llamadas como se determinaron en las celdas pero que no existen hechos reales, que hubo coacción porque su defendida habló sin la presencia de un abogado, que la pericia humana sólo la ha determinado con la nariz, boca y barbilla pero no con la frente, ojos, cejas, las mismas que son las características universales fisonómicas de toda persona, basándose sólo en unas para determina responsabilidad, adicionalmente en esa pericia se pasó por alto accesorios adicionales como: cartera, peluca y arma, con esa perfilación de identidad humana manifiesta una responsabilidad que de acuerdo con lo que establece el Art. 22, inciso 2do del COIP no se podrá sancionar una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o característica personales, además indica que una de las peritos hizo un recuento de las versiones tomadas el 7 de diciembre, las mismas no tienen relevancia porque denotan coacción de la defendida, versión que carece de conclusión ya que denota inseguridad y falta de certeza de lo denunciado por parte de la fiscalía y de la acusación particular, solicitando la defensa se ratifique el estado de inocencia de Angie Belén Ochoa Reyes por habersele violado sus derechos constitucionales y la ley fraguando una auto incriminación.

Este Tribunal consideró en su resolución adujo que lo alegado por la defensa de la procesada no está corroborado con la prueba testimonial, material ni documental, existe prueba contundente que la procesada Angie Belén Ochoa Reyes con plena conciencia y voluntad de sus actos disparó contra Ana Laura Chávez Gómez el día 10 de noviembre de 2018, lo que quedó demostrado no sólo con prueba científica sino con las investigaciones realizadas por los agentes de DINASED, la que permitió identificarla, no refutaron tanto la procesada como su defensa las pruebas de cargo que presentó fiscalía, tampoco las desacreditó o desvirtuó con ningún medio probatorio, las aseveraciones de la defensa quedan en meros enunciados por no estar justificadas en derecho, tampoco ha precisado de qué forma se han violentado sus derechos, pues reiteramos no practicó medio probatorio alguno pertinente a demostrar los aspectos alegados, quedando en firme la prueba de cargo presentada por fiscalía, no existe duda para los señores jueces del tribunal quienes por unanimidad consideraron que ANGIE BELÉN OCHOA REYES fue responsable penalmente en calidad de autora directa del delito de asesinato en agravio a ANA LAURA CHÁVEZ GÓMEZ, se determinó la causa de muerte, la misma que fue de homicida, el instrumento utilizado fue arma de fuego y el objeto material de la acción el cadáver de Ana Laura Chávez Gómez, identificándose plenamente la persona que disparó el 10 de noviembre de 2018.

El Tribunal de manera incuestionable determinó que la prueba testimonial, pericial y documental producida en la audiencia de juicio fue suficiente, coherente, veraz, armónica y confiable, para acreditar el asesinato perpetrado en la humanidad de

Ana Laura Chávez Gómez en el grado de autora directa del referido delito, por lo que es imputable la acción realizada por la procesada dentro de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, señalando que dirigió en forma planificada el hecho criminal, tuvo el señorío ejecutivo en la realización del hecho prohibido, hubo voluntad final de la ejecución, la misma que es un elemento guía del dominio de la acción del hecho, existiendo por ello el nexo causal entre la infracción y el resultado directo de la conducta ejercida por la acusada Angie Ochoa, quedando establecido el desvalor de la acción como del resultado, siendo típica, antijurídica y culpable la conducta dolosa de la mencionada ciudadana.

El Tribunal sobre GABRIEL LEONIDAS BERMELLO MERO, en base a las pruebas analizadas por unanimidad se manifestaron que previo a la celebración de un acuerdo común llevaron a cabo el asesinato de manera mancomunada mediante una contribución objetiva a su realización, el aporte realizado por GABRIEL LEONIDAS BERMELLO MERO fue una colaboración necesaria y esencial, teniendo él el dominio funcional del hecho basados en la división de trabajo que permitió la ejecución del delito de asesinato, de tal naturaleza que sin su colaboración no hubiera podido cometerse el acto doloso en el delito de asesinato.

Sobre la base del acervo probatorio analizado por el juzgador plural, se da por hecho cierto y probado que GABRIEL LEONIDAS BERMELLO MERO es coautor del delito de asesinato perpetrado contra la ciudadana Ana Laura Chávez, participó con voluntad y conciencia en el mencionado ilícito, teniendo pleno dominio del rol o función

que ejercía, lo que permite vislumbrar probatoriamente, que colaboró de manera directa y principal, practicando deliberada e intencionalmente varios actos sin los cuales no habría podido perpetrarse la infracción, quedando demostrado que existió un acuerdo común, una división de funciones; y, que cada uno de los aportes que este dio, fueron indispensable para que se configurara el delito de asesinato.

A criterio del tribunal con las pruebas aportadas por fiscalía se logró determinar el nexo causal entre el delito y el procesado; siendo importante que el juzgador se refiera a la posición de la defensa del procesado analizando que la esta estuvo orientada en señalar que Leónidas Gabriel Bermello Mero a pesar de tener registros no tiene ninguna responsabilidad dentro de este delito, que en la pericia toman en consideración un sólo número y no el resto de registro de llamadas para incriminarlo en el delito, además que la pericia realizada por el agente de policía en el reconocimiento de identidad de Gabriel Bermello no pudo realizarla por la gorra, y porque estaba alejado de la cámara pero tenían el récord policial de su identificación personal, nunca individualizaron que era la persona que estaba en el lugar del hecho cómo lo dijo el fiscal en la pericia de perfilación criminal, y que la psicóloga denotó una coacción por cuanto en las versiones iniciales existió auto incriminación sin la presencia de un abogado defensor, siendo estos los antecedentes esgrimidos por la defensa quien alegó que no existió prueba alguna en contra de Gabriel Leónidas Bermello Mero solicitando que en sentencia se ratifique el estado de inocencia, considerando la violación de sus derechos.

El Tribunal consideró que lo alegado por la defensa del procesado no fue corroborado con la prueba testimonial, material, ni documental, existiendo prueba contundente que el procesado Gabriel Leónidas Bermello Mero con plena conciencia y voluntad de sus actos, en común acuerdo con los intervinientes en este acto criminal prestó una colaboración necesaria e indispensable para el cometimiento del delito de asesinato, quedando en firme la prueba de cargo presentada por fiscalía, la misma que el tribunal la consideró idónea por no existir argumento legal para desacreditarla, no existiendo duda para el juzgador plural respecto a la responsabilidad penal del procesado en calidad de coautor del delito de asesinato.

Sobre la responsabilidad de la procesada ERIKA JENNIFER PEROTTI CHÁVEZ, esta se sustentó sobre la prueba testimonial, pericial y documental producida en juicio, siendo esta suficiente, coherente, veraz, armónica y confiable, para acreditar los hechos respecto al delito de asesinato perpetrado en la humanidad de Ana Laura Chávez Gómez.

El Tribunal sobre la procesada MICHELLEE ANDREINA BURAU GARCÍA consideró que existieron suficientes indicios, graves, probados, coherentes, concordantes entre sí, que permitieron de manera natural y lógica llegar a la única conclusión de la participación de Michelle Bureau en el delito por el cual se la juzgó, que la información proporcionada por los agentes investigadores guardó absoluta armonía con los demás indicios que fueron recolectados en la fase investigativa e introducidos como medios probatorios en el juicio oral, con lo que el juzgador plural en voto de

mayoría determinó la autoría mediata con autor material responsable, quien tiene un dominio compartido del hecho. En la autoría mediata clásica el sujeto de atrás pone en marcha un proceso lesivo del bien jurídico cuya realización material depende de un sujeto no responsable, por lo que el sujeto de atrás es el único que realiza un tipo doloso.

Michelle Bureau y a Erika Perotti Chávez, fueron autora material y coautora porque tuvieron no sólo el conocimiento y la determinación de realizar el hecho antijurídico sino que también pudieron controlar el curso causal de tal forma que estaban en posibilidades plenas de evitar su realización y no lo hicieron, existiendo un dominio compartido por parte de las procesadas para ejecutar el delito de asesinato, esto es, dominio de acción como autor directo, dominio funcional como coautora y dominio de la voluntad como autora mediata.

El tribunal basados en las pruebas expuestas por el fiscal por unanimidad consideró la culpabilidad de los procesados imponiéndoles pena privativa de libertad máxima de veintiséis años en calidad de autora directa, coautor y autoras mediatas del delito tipificado en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, circunstancias 1 y 2, dictándoles sentencia condenatoria de 26 años de privación de libertad.

En esta sentencia existió un voto salvado de uno de los miembros del tribunal que no acogió la acusación del representante de la Fiscalía General del Estado, ni el criterio mayoritario emitido en contra de Michelle Andreina Bureau García, considerando que no se aportó con ninguna prueba fehaciente que determinase su responsabilidad, no

llegando al convencimiento pleno que Burau fuese responsable de la conducta que es acusada, por lo cual confirmó en sentencia el estado de inocencia de la procesada.

El RECURSO DE APELACIÓN interpuesto ante la sala penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en sentencia determinó que llegaron al convencimiento que de la existencia del nexo causal entre la infracción y la conducta de las procesadas Erika Jennifer Perotti Chávez Y Michelle Andreina Burau García, quienes se adecuaron al grado de participación de autoría mediata, determinada el Art. 42, numeral 2, literal b) puesto que fueron ellas quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante un precio pactado; no considerando que sea contradictorio la existencia de autoría mediata con la culpabilidad de la autora directa y el coautor toda vez que todos los procesados son imputables, y tenían pleno conocimiento de su actuar antijurídico, por lo cual se rechazaron los recursos interpuestos y se confirmó la sentencia en cuanto a ser condenatoria y los grados de participación determinados por el tribunal “Aquo”.

Respecto del recurso de la fiscalía y la acusación particular quienes fundamentaron su recurso respecto a que el tribunal no aplicó la agravante establecida en el Art. 47, numeral 5 del COIP, al haber participado más de dos personas en la infracción, y, adicionalmente la acusación alegó que el monto de la reparación integral que la acusación había solicitado era de USD 400.000 a cada uno de los sentenciados y el tribunal sólo había impuesto USD 10.000 a cada uno de ellos, al respecto con relación a la aplicación de la agravante, es un hecho probado que en la presente infracción

participaron más de dos personas, pues se ha determinado que Angie Belén Ochoa Reyes es autora directa o autora material, el procesado Gabriel Leónidas Bermello Mera es coautor y las procesadas Erika Jennifer Perotti Chávez y Michelle Andreina Burau García son autoras mediatas, por lo que la sala consideró que sí se encuentra probada dicha circunstancia agravante, ya que independientemente del grado de participación de cada uno de estas personas, siendo esto un mayor reproche penal cuando participan varias personas en el cometimiento de una infracción, aceptándose el recurso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 44 del COIP, la pena que la sala impuso corresponde al máximo de la pena prevista aumentada en un tercio, lo que corresponde a 34 años 8 meses.

En relación a la reparación integral, no se demostró en el proceso cuantificación de gastos alegados por la acusación, por lo que no encontraron méritos para aumentar la reparación dispuesta por el “Aquo”. La sala resolvió los recursos interpuestos confirmando la sentencia condenatoria y modificando la pena impuesta.

CONCLUSIONES

En el análisis del proceso, se pudo determinar la materialidad del hecho, los autores, coautores directos y mediáticos, más no el tipo penal ya que tanto la fiscalía como el tribunal y la sala conjugaron que la acción realizada fue el asesinato de Ana Laura Chávez Gómez.

A la procesada Angie Belén Ochoa Reyes se determinó que fue quien perpetró la infracción y participó de manera directa en el asesinato como autora directa, Gabriel Leónidas Bermello Mero coadyuvó a la ejecución del delito de manera intencional adecuando el grado de participación como coautor; Erika Jennifer Perotty Chávez y Michelle Andreina Burau García fueron el instrumento de realización señalándolas como autoras directas y coautoras para la ejecución del hecho antijurídico adecuándose su participación como autoras mediatas.

El Tribunal en su sentencia concluyó que la pena impuesta estuvo en razón de la conducta obrada por cada uno de los procesados, tomando en consideración los principios generales del derecho que determinan que el juez está obligado a imponer una sanción comprendida entre el mínimo y el máximo del ilícito penal.

A diferencia de la sala que empleando la proporcionalidad en la aplicación de la pena esto es entre la gravedad del hecho y su culpabilidad de los procesados quienes

ejecutaron el crimen con pleno conocimiento y voluntad mediante el dominio del hecho en sus tres formas: El dominio de la acción lo tuvo la autora directa; el dominio de la voluntad las autoras mediatas; y el dominio funcional el coautor, lesionando un bien jurídico protegido que en este caso es la “vida”, por lo cual efectivamente existió la contradicción entre el hecho y el ordenamiento jurídico contemplado en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, conducta que evidentemente merece el reproche social pues no es justificable de ninguna forma que los procesados le hayan planificado y pretendido consumir el hecho delictivo atentando violentamente contra la vida de Ana Laura Chávez Gómez, hecho que no se consumó por razones externas.

Con lo indicado, se llegó a la conclusión que la fiscalía y los ordenadores de justicia no realizaron la debida valoración en torno a la materialidad del hecho ya que el Art. 140 por el cual fueron sentenciados determina explícitamente la acción de matar, lo cual en este proceso no se dio, debiéndose haber dirigido la investigación por parte de la fiscalía hacia el delito de tentativa de asesinato y así mismo el tribunal y la sala observar que el tipo penal planteado por fiscalía no encuadraba con los hechos suscitados.

BIBLIOGRAFÍA

- American Accreditation HealthCare Commission . (diciembre de 2015). *Paro cardiaco*. Recuperado el 16 de enero de 2020, de <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/007640.htm>
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 del 20-October-2008*. Quito: Lexis Finder. Recuperado el 18 de abril de 2019
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180 del lunes 10 de febrero de 2014*. Quito: Lexus.
- Baytelman, A., & Duce, M. (22 de diciembre de 2004). *Litigacion Penal y Juicio Oral*. Obtenido de <https://framjurid.files.wordpress.com/2015/04/manual.pdf>
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires - Argentina: El Rosario. 2da. Edición.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliastra S.R.L.
- Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Perú: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Heliasta.
- DERECHO ECUADOR.COM. (09 de enero de 2012). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 16 de enero de 2020, de La prueba indebida dentro del proceso penal.: <https://www.derechoecuador.com/la-prueba-indebida>
- Gazmuri, Raúl. (Abril de 2017). *Revista Médica Clínica Las Condes*. Recuperado el 16 de enero de 2020, de Reanimación Cardiopulmonar intra-hospitalaria del paciente adulto: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0716864017300378>

INFOMED. (2020). *Centro Nacional de Información de Ciencias Médicas*. Recuperado el 16 de enero de 2020, de <http://www.sld.cu/sitios/neuroenfermeria/temas.php?idv=25730>

INFOMED ESPECIALIDADES. (2020). *Centro Nacional de Información de Ciencias Médicas*. Recuperado el 16 de enero de 2020, de http://www.sld.cu/articulos/art_rss.php?url=http%3A%2F%2Fwww.sld.cu%2Fsitios%2Fneuroenfermeria%2Ftemas.php%3Fidl%3D191

Investigación previa, 130801818110128 (Fiscalía Especializada de Personas y Garantías 1 Manta 19 de diciembre de 2018).

López Calvo, P. (2008). *Investigación Criminal y Criminalística, en el sistema penal acusatorio* (Tercera Edición ed.). Bogotá - Colombia: Temis. Recuperado el 16 de junio de 2019, de http://www.editorialtemis.com/Temis/C_Libros?Libro=CDatos&codigo=10-000-0065

ANEXOS